

Bogotá D.C., Febrero 4 de 2009



Doctor
CRISTHIAN LIZCANO ORTIZ
Director Ejecutivo
CRT
Ciudad

Asunto: Comentarios al proyecto de resolución "Por el cual se establecen los criterios y las condiciones para determinar mercados relevantes, así como la existencia de poder dominante en dichos mercados y se dictan otras disposiciones"

Apreciado doctor Lizcano:

Como es de su conocimiento la CCIT no envió comentarios al proyecto regulatorio de la referencia, toda vez que se acordó que nuestras empresas afiliadas los presentaran de manera directa a la CRT.

No obstante lo anterior, le estoy remitiendo las inquietudes y comentarios de nuestras empresas afiliadas Promitel y Global Crossing Colombia S.A. en relación con el proyecto regulatorio, con el propósito de que sean analizados y considerados por la CRT en el estudio que están adelantando sobre el particular.

Cordialmente,


RAMIRO VALENCIA COSSIO
Presidente Ejecutivo
CCIT

CRT	
Radicación:	 * 2 0 0 9 3 0 3 0 6 *
Fecha:	2009/02/04 16:08:51
Remitente:	CCIT
Anexos:	3 FOLIOS
Asunto:	COMENTARIOS PROYECTO DE RESOLUCION. MERCADOS RELEVANTES.

COMENTARIOS AL PROYECTO REGULATORIO DE MERCADOS RELEVANTES

De conformidad con el Numeral 1 del Anexo 04 (Reglas Aplicables a Operadores no sometidos a regulación Ex Ante), se establece que con el fin de dar aplicación al principio de transparencia, los operadores del servicio portador deberán hacer pública su oferta comercial actualizada, en la cual consten las condiciones técnicas, económicas y jurídicas que sean aplicables y para estos efectos, deberán remitirla a la CRT a través del SIUST, dentro de los tres (3) meses siguientes a la entrada en vigencia de la decisión regulatoria respectiva y mantenerla publicada en su página web.

Con base en lo anterior, se considera que debe ser eliminado el Numeral 1 del Anexo 04 del Proyecto de Resolución, en razón a que de conformidad con dicho numeral, los operadores de servicios portador, sin distinción alguna, estarían obligados a mostrar pública y permanentemente las características y peculiaridades de sus servicios, los niveles de los mismos, cómo está compuesta la red para estos efectos, sus tarifas, etc. y, teniendo en cuenta que toda esta información se haría pública al mantenerla publicada de manera permanente en una página web, terminaría convirtiéndose esta divulgación en una barrera que impediría la libre negociación y competitividad frente a los clientes de los operadores de servicios portador a nivel corporativo.

Esta barrera no solo conllevaría a restar capacidad de negociación a los operadores de servicios portador frente a sus clientes, sino que va en contravía de la libertad regulatoria que actualmente ostenta la prestación de esta clase de servicios en cuanto a tarifas y a la prestación misma de estos últimos, ya que en virtud del Decreto 2870 de 2007 el Ministerio de Comunicaciones no impuso restricción alguna para la prestación del servicio y, el Título Habilitante Convergente otorgó la facultad de prestar los servicios libremente. Incluso, en este orden de ideas, sería cuestionable la facultad legal por parte de la CRT para imponer esta clase de barrera para el servicio Portador cuando esta distinción ya no existe para el Ministerio de Comunicaciones debido a que la licencia es única, la del Título Habilitante Convergente, luego la CRT mal haría en seguir haciendo una distinción regulatoria en este sentido, cuando ahora todo se encuentra incluido en el Título Habilitante Convergente.

Así mismo, la CRT estaría contradiciéndose con respecto a lo que estableció en virtud de la Resolución 1764 del 5 de diciembre de 2007, en razón a que dicha resolución modificó la Resolución 1732 del 17 de septiembre de 2007 incluyendo un Parágrafo al Artículo 1º (Ámbito de Aplicación), reconociendo que existen unos servicios de telecomunicaciones en los que las características del servicio y de la red y la totalidad de las condiciones técnicas, económicas y jurídicas pueden ser libremente negociadas y pactadas de mutuo acuerdo entre las partes del contrato y, por lo tanto, son el resultado del acuerdo particular y directo entre ellas. Por tanto, los servicios portadores prestados a clientes de tipo corporativo son el claro ejemplo de la libre negociación entre las partes y si

los operadores de servicio portador, sin discriminación alguna, se encontraran obligados a publicar la totalidad de sus condiciones tarifarias, técnicas, jurídicas y económicas en una página web, no podrían negociar libremente sus contratos con sus clientes corporativos.

Finalmente, es menester advertir la falta de competencia y por lo tanto la imposibilidad jurídica de la CRT para modificar por medio de Resolución lo establecido por el mismo Ministerio de Comunicaciones mediante Decreto.